

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 724/2012.**

En sesión del día 17 de abril de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 724/2012, en el que la mayoría determinó que la limitante establecida en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social,<sup>1</sup> que contempla que “[l]os documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual”, no vulnera el derecho a la información, interpretado de manera conforme. Lo anterior lo estimaron así debido a que la restricción establecida en dicha norma no se aplica indiscriminadamente, pues no comprende a las partes que suministran la información y, por lo tanto, no se limita el derecho fundamental de

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;
  - II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;
  - III. Lo soliciten la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y
  - IV. En los casos previstos en ley.
- (...)

acceso a la información de los individuos legitimados para acceder a los datos en cuestión.

A pesar de mi coincidencia con la conclusión a la que llega la sentencia respecto a que el precepto impugnado es constitucional interpretado de manera conforme, disiento de la manera en la que se abordó el estudio de esta cuestión, por las razones que a continuación expondré.

La principal imprecisión en la que incurre la sentencia es que no especifica conforme a qué precepto constitucional se justifica la restricción que contempla el artículo 22 de la Ley del Seguro Social. Partiendo de este punto, en mi opinión, para llegar a la declaratoria de constitucionalidad del precepto, era necesario realizar una interpretación conforme que solucionara en el plano abstracto de la ley las tensiones entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales o de cierta información similar.

En este sentido, considero que un estudio más adecuado de la cuestión planteada exigía sostener que el artículo en cuestión no trastoca el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º constitucional, puesto que lo que protege es únicamente los **datos personales** en posesión del Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores, patrones y demás personas, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley del Seguro. Ello se desprende, incluso, de la propia literalidad del precepto al especificar que dicha prohibición es aplicable cuando la información se solicita de forma “nominativa e individual”, excluyendo de manera implícita aquellos datos de carácter estadístico que, por su naturaleza, no pueden considerarse datos personales puesto que se encuentran desvinculados de una persona.

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL  
AMPARO EN REVISIÓN 724/2012**

Es decir, lo que en realidad protege el artículo 22 de la Ley del Seguro Social son datos personales, los cuales constituyen un límite constitucionalmente válido al derecho de acceso a la información, tal como se establece en el mismo artículo 6º de la Constitución, por lo que es dable sostener que no resulta contrario a la Norma Suprema.

En contra de esta interpretación conforme podría decirse que los titulares del derecho a la protección de datos personales únicamente son las personas físicas, por lo que se excluiría de ella la información de las personas morales. Esta cuestión cobra relevancia debido a que, en el presente caso, la solicitante de la información y recurrente era una sociedad anónima de capital variable.

No obstante, con relación a este tema, es importante señalar que es criterio sostenido por esta Primera Sala que los titulares de ese derecho son tanto personas físicas como personas morales, como se desprende del **amparo directo en revisión 1656/2011**.<sup>2</sup> Sin embargo, lo cierto es que aún hay dudas sobre la manera en la que debe interpretarse la titularidad de la protección a los datos personales pues, por el contrario, la Segunda Sala ha señalado que las personas morales no gozan de ella.<sup>3</sup>

Al margen de que este tema no ha sido resuelto por el Tribunal Pleno, en el **voto particular y concurrente en minoría** que formulé,

---

<sup>2</sup> Resuelto el 26 de octubre de 2011 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **El Ministro Arturo Zaldívar formuló voto concurrente sin comprometer su postura en este tema, puesto que consideró que era innecesario un pronunciamiento al respecto en dicho asunto.**

<sup>3</sup> Amparo en revisión 191/2008, resuelto el 7 de mayo de 2008, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas. El Ministro Genaro David Góngora Pimentel formulará voto concurrente.

junto con la Ministra Olga Sánchez Cordero, en el **amparo en revisión 699/2011**, sostuve que, en todo caso, debe considerarse que “las personas morales cuentan con un derecho a la protección de ‘cierta información’, similar o equivalente al derecho fundamental a la protección de los datos personales, pero cuya justificación no se encuentra en la protección de la intimidad, sino en la libertad económica o la libertad de empresa”, por lo que deben gozar de los mismos derechos que se desprenden del derecho a la protección de datos personales.

En este orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución establece claramente que los titulares de los datos personales gozan de los denominados derechos “ARCO”: *acceso, rectificación, cancelación y oposición* a su tratamiento.<sup>4</sup> Este haz de poderes normativos permite controlar la información protegida por este derecho y determinar así el grado de privacidad que desean tener y hasta dónde desean compartirla con los demás sin injerencias externas injustificadas, los cuales también gozan las personas morales para el tratamiento de su información protegida por la libertad económica o la libertad de empresa.

Por otro lado, si bien considero correcta la declaratoria de constitucionalidad del precepto impugnado, con base en la interpretación conforme antes desarrollada, no sucede lo mismo con el acto de aplicación de la norma consistente en la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar la información solicitada por la empresa relativa a los avisos del historial afiliatorio de uno de

---

<sup>4</sup>**Artículo 16. (...)**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**VOTO CONCURRENT EN EL  
AMPARO EN REVISIÓN 724/2012**

sus trabajadores derechohabiente, para corroborar que ello concuerda con los datos capturados por la persona moral. Lo anterior lo estimo así debido a dicho acto se basa en una interpretación incorrecta del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, ya que el derecho a la protección de datos personales exige que los mismos titulares puedan acceder a sus propios datos.

Ahora bien, debido a que en el caso se trataba de datos personales de uno de los trabajadores de la quejosa, en mi opinión ellos constituyen información de la empresa en la medida en que la proporcionó a la autoridad en su calidad de **patrón del trabajador**. En este sentido, considero que eran evidentes los vicios de la solicitud de información en concreto, por lo que para subsanar esta situación y por tratarse de una cuestión que estaba directamente relacionada con el problema de constitucionalidad planteado, al derivar la negativa de proporcionar la información de una interpretación incorrecta de la disposición impugnada, considero que era pertinente atraer el estudio de dicha cuestión, y no reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que pronunciara respecto a la legalidad del acto de aplicación, tal como lo sostuvo la sentencia. Además, en mi opinión, esta solución era necesaria para dar cumplimiento al derecho fundamental de la quejosa a obtener una justicia pronta y expedita

Por lo anterior, cobra mayor sentido el hecho de que en diversas partes de la sentencia se indique que la restricción a la divulgación de los datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas que proporcionen al Instituto, contenida en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, no restringe el derecho de acceso a la información de la empresa quejosa. Ello debido a que, como se explicó, en el caso no se estaba ante el supuesto de que un tercero distinto al titular de los datos personales solicitara la información, en ejercicio del derecho de acceso a la información. Por el contrario, se trataba del ejercicio de los

**VOTO CONCURRENTES EN EL  
AMPARO EN REVISIÓN 724/2012**

poderes normativos vinculados al derecho a la protección de datos personales, en particular el de acceso a los mismos, al tratarse de la propia titular de la información.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, me permito apartarme de lo sostenido por la mayoría.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES**